



Suficiencia probatoria

Sumilla. Cuando las pruebas de cargo obrantes en un determinado proceso penal tengan entidad suficiente para enervar la presunción de inocencia debe establecerse responsabilidad penal contra el encausado sometido a dicho proceso.

Lima, cuatro de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por las encausadas Milagros Rubí Campos Cáceres y Ketty Elizabeth Chiuyari Rojas, contra la sentencia de fecha ocho de enero de dos mil quince, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, obrante a fojas 2783, que las condenó como autoras del delito de peculado doloso, en perjuicio de los Registros Públicos; del delito de falsificación de documento público, en perjuicio de los Registros Públicos; imponiéndoles cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de tres años sujetos de determinadas reglas de conducta; fijaron en la suma de 10 000.00 soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar a favor de la entidad agraviada, sin perjuicio de devolver cada una de las sentenciadas el monto indebidamente apropiado; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. AGRAVIOS FORMULADOS

1.1. La recurrente Milagros Rubí Campos Cáceres refiere en su recurso de nulidad de fojas 2813, que está disconforme con la sentencia impuesta y señala que se ha vulnerado el debido proceso, así como



87

el principio de la imputación necesaria, toda vez que: 1) No se precisa de manera cabal los hechos imputados ni las circunstancias en que se cometieron y no existe prueba fehaciente aportadas por el Ministerio Público. 2) En cuanto al delito de peculado no se precisa la forma u proceder de cómo se reimprimieron un recibo en varias oportunidades ni como la recurrente utilizó la clave de la señora Pilar Suarez Sánchez; precisa que no se ofrece ningún medio de prueba que se acredite estos hechos. 3) En relación al delito de falsificación de documentos sostiene que no se precisa el mecanismo de tal falsificación ni su *modus operandi*. 4) Finalmente refiere que la reparación civil fijada esta fuera de lo real y legal al no haberse señalado el hecho delictuoso y menos probado.

1.2. Por su parte la recurrente Ketty Elizabeth Chiuyari Rojas señala que se ha vulnerado los principios constitucionales del derecho de defensa, legalidad, debido proceso, motivación de las resoluciones judiciales, tutela jurisdiccional e imputación necesaria, toda vez que:

1) La recurrente no mantenía vínculo laboral ni contractual alguno con Registros Públicos, pues su empleadora era la empresa PROSESA. 2) Que ni en la acusación ni en la sentencia impugnada se sustenta cómo es que la recurrente –prestando servicio de apoyo en mesa de partes y de caja– tenía la vinculación funcional exigida por el tipo penal. 3) No se ha acreditado perjuicio alguno, toda vez que en autos no obra pericia contable de valorización que determine ello. 4) No se ha sustentado el elemento subjetivo del tipo, dolo, pues las reimpresiones pudo darse por impericia o imprudencia. 5) Que la reparación civil no se sustenta en prueba alguna (pericia contable) o un análisis adecuado del daño producido que justifique su monto, además de que aquella ya ha sido cubierta mediante un seguro de



deshonestidad a favor de la agraviada; motivo por el cual solicita se le absuelva.

SEGUNDO. TÉRMINOS DE LA IMPUTACIÓN

Conforme fluye de la acusación fiscal obrante a fojas 2537, se atribuye a las procesadas MILAGROS RUBÍ CAMPOS CÁCERES y KETTY ELIZABETH CHIU YARI ROJAS, que entre los meses de marzo y abril de dos mil siete, aprovechando su condición de cajeras de la entidad agraviada –REGISTROS PÚBLICOS, ZONA REGISTRAL N° VIII, SEDE HUANCAYO–, con el propósito de apropiarse de causales –dinero–, producto de los pagos que los usuarios realizaban por concepto de publicidad registral, empezaron a reimprimir recibos de pagos, modificando con ello el cobro por dicho concepto, generando un perjuicio económico de aproximadamente 40 101.00 soles y de los cuales habría correspondido apropiarse a la primera la suma de 17 987.00 soles y a la segunda la suma de 24 420.00 nuevos soles.

TERCERO. ANÁLISIS DEL CASO

3.1. Que la doctrina procesal considera que para efectos de imponer una sentencia condenatoria es preciso que el juzgador haya llegado a la certeza respecto de la responsabilidad penal del encausado, la cual sólo puede ser generada por una actuación probatoria suficiente, que permita crear en él tal convicción de culpabilidad, sin la cual no es posible revertir la inicial condición de inocencia que tiene todo acusado de cometer un delito; ello implica, que para ser desvirtuada, se exige una mínima actividad probatoria efectivamente incriminatoria, producida con las debidas garantías procesales y de la cual pueda deducirse la culpabilidad del procesado.



89

3.2. Para que el delito de peculado¹ se configure es preciso que el sujeto activo reúna ciertas cualidades, como el hecho de que sea funcionario o servidor público y que este lleve a cabo comportamientos destinados a apropiarse o utilizar caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le fueran confiados por razón de su cargo.

3.3. A fin de emitir un correcto pronunciamiento conviene verificar si existió o no una relación funcional de las encausadas (hoy recurrentes) Milagros Rubí Campos Cáceres y Ketty Elizabeth Chiuyari Rojas con la entidad agraviada; en este sentido se aprecia de autos que en mérito al CONTRATO N.º 046-2006-ZRVII-SHYO, de fecha 22 de agosto de 2006, obrante a fojas 318, celebrado entre la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS –SUNARP–, ZONA REGISTRAL N.º VIII, y la empresa Promotora de Servicios Generales S.A. (PROSESA), las mencionadas encausadas desempeñaron su labor como cajeras de la entidad agraviada (SUNARP) y como tal estuvieron en contacto directo con los caudales del Estado puesto que recaudaban sumas de dinero provenientes del pago por derechos registrales.

¹ En el delito de peculado, el bien jurídico tiene dos esferas que merecen protección, una que garantiza el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, asegurando una correcta administración del patrimonio público, y la otra orientada a evitar el abuso de poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad, garantizando el principio constitucional de fidelidad a los intereses públicos a los que están obligados los funcionarios y servidores. Así, también, es pertinente mencionar que este tipo penal utiliza como verbos rectores los términos *apropiar* o *utilizar*, para definir los comportamientos típicos del sujeto activo. Se trata de un delito pluriofensivo; en el primer caso, *apropiar*, estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos; mientras que *utilizar*, se refiere al aprovechamiento de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. Es preciso agregar que para la existencia (o configuración) del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica.



De lo expuesto se evidencia que las citadas encausadas desarrollaron sus actividades dentro de las instalaciones de la SUNARP y que tuvieron pleno conocimiento de que el dinero recaudado tenía como beneficiario al Estado y no a la empresa PROSESA y que estuvieron sujetos a las disposiciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la SUNARP que en el ítem correspondiente a las funciones específicas de la cajera se estipuló las siguientes obligaciones y/o deberes: "a) recibir los títulos o documentos presentados para la inscripción de algún acto que brinde la institución. b) Emitir los recibos correspondientes de acuerdo a las tasas y aranceles vigentes. c) Recibir, recaudar el dinero por los pagos respectivos en el horario que corresponda su labor. d) Efectuar arqueo de caja con el reporte que representa el total de los recibos emitidos al día. e) Entregar la recaudación del día al tesorero de la Oficina; entre otros", véase fojas 828; todo ello permite establecer que tales personas –vinculadas a través del contrato que celebró la SUNARP y la empresa PROSESA– tuvieron la condición de servidores públicos en mérito a lo prescrito por el inciso 3, del artículo 425, del Código Penal² ya que objetivamente existió una relación funcional con una entidad del Estado, específicamente con SUNARP. Por lo que los agravios dirigidos en este sentido no merecen que sean estimadas.

² **Artículo 425. Funcionario o servidor público.** Son funcionarios o servidores públicos: 1. Los que están comprendidos en la carrera administrativa. 2. Los que desempeñan cargos políticos o de confianza, incluso si emanan de elección popular. 3. Todo aquel que, independientemente del régimen laboral en que se encuentre, mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con entidades u organismos del Estado, incluidas las empresas del Estado o sociedades de economía mixta comprendidas en la actividad empresarial del Estado, y que en virtud de ello ejerce funciones en dichas entidades u organismos. 4. Los administradores y depositarios de caudales embargados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares. 5. Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional. 6. Los designados, elegidos o proclamados, por autoridad competente, para desempeñar actividades o funciones en nombre o al servicio del Estado o sus entidades. 7. Los demás indicados por la Constitución Política y la ley."



3.4. La recurrente Milagros Rubí Campos Cáceres sostiene como tesis central de su defensa que se ha vulnerado el debido proceso así como el principio de imputación necesaria toda vez que en autos no se precisa debidamente los hechos ni las circunstancias que configuran el delito de peculado como tampoco se ha ofrecido medios probatorios; no obstante, del análisis y estudios de los presentes actuados se advierte que dichas alegaciones no se condicen con la actividad desarrollada en el presente caso que acreditan suficientemente su participación en los hechos propuestos por el representante del Ministerio Público.

3.5. Así se advierte que obra en autos: **1)** El INFORME N° 064-2007-ZRVIII-SHYO/GAF de fecha 27 de abril de 2007, expedido por la Gerencia de Administración y Finanzas de la Zona Registral N° VIII –SEDE HUANCAYO–, obrante a fojas 175, mediante el cual se deja constancia de que en las cajas 6 –Ketty Elizabeth Chiuyari Rojas– y 8 –Milagros Rubí Campos Cáceres–, se efectuaron reimpresiones de recibos. **2)** El INFORME N° 006-2007-ZRVIII-SHYO/OCI de fecha 24 de mayo de 2007, expedida por el Jefe del Órgano de Control Institucional de la Zona Registral N° VIII, SEDE HUANCAYO, obrante a fojas 434, a través del cual se estableció y concluyó que a tesorería no se le rindió cuenta de lo cobrado a los usuarios por suma aproximada a 42 207.00 soles correspondiendo 24 220.00 soles a la Caja N° 6 y 17 987.00 soles a la Caja N° 8 y para mayor detalle se adjunta el anexo N° 1 denominado HOJA DE TRABAJO-COMPROBANTES DE CAJA REIMPRESOS CON MODIFICACIÓN EN LOS IMPORTES³ en la que se

³ En dicho anexo se puede apreciar una detallada relación de los comprobantes de caja reimpresos con modificaciones en los importes: en relación a la Caja N° 8 a cargo de la señorita Milagros Rubi Campos Cáceres se aprecia una relación de todos los recibos reimpresos emitidos desde el **22 DE FEBRERO DE 2007 AL 16 DE ABRIL DE 2007**, información obtenida de la Base de Datos del Sistema de Caja proporcionado por la Oficina de Informática; se concluye que esta caja llegó a cobrar por tales reimpresiones la suma de 17 987.00 nuevos soles.



92

aprecia una relación detallada de los comprobantes de caja reimpresos con modificaciones en los importes. Dicho informe concluye además que las mencionadas alteraciones se realizaron presuntamente en la Caja N.º 6 a cargo de la señora Ketty Elizabeth Chiuyari Rojas y en la Caja N.º 8 bajo responsabilidad de la señora Milagros Rubí Campos Cáceres. Asimismo el citado informe refiere que tales cambios se efectuaron cuando las hoy excajeras se encontraban en el área de ventanilla específicamente en sus correspondientes cajas en horario de trabajo. **3)** El INFORME N.º 001-07-ZRVIII-SHYO.EDS/MP de fecha 22 de mayo de 2007, obrante a fojas 587 –Tomo II–, suscrito por el responsable de mesa de partes y dirigido al Jefe del Órgano de Control Institucional en la que refiere que como responsable de dicha área –mesa de partes– sí se autorizaba por una y única vez la reimpresión de recibos por motivos estrictamente fundamentados pero que en el caso de las reimpresiones de los comprobantes efectuadas por las hoy ex cajeras en ningún momento se autorizó.

A su vez obra en autos la testimonial de Juan Rivas Tuesta –tesorero de la Zona Registral N.º VIII, Sede Huancayo– quien en su manifestación de fojas 81, brindada en presencia fiscal, refirió que luego de realizar el análisis a los recibos cuestionados detectó irregularidades el cual plasmó en el Informe N.º 025-2007-ZRVIII-SHYO/GAF-TES de fecha 26 de abril de 2007, obrante a fojas 195 –Tomo I–, por el advirtió que en cuanto al “recibo 2007-08-003514 fue rendido a tesorería por S/ 4.00 el 02.04.07, es decir por un monto

En cuanto a la Caja N.º 6 a cargo de la señora Ketty Elizabeth Chiubeth Rojas se aprecia también una relación de todos los recibos reimpresos desde el **05 DE DICIEMBRE DE 2006 AL 16 DE ABRIL DE 2007**, información obtenida de la Base de Datos del Sistema de Caja proporcionado por la Oficina de Informática; se concluye que esta caja llegó a cobrar por tales reimpresiones la suma de 24 220.00 nuevos soles.



menor en S/ 10.00; los montos indicados en los recibos reimpresos con el N° 2007.08.003884 no han sido rendidos a tesorería por cuanto en el reporte de caja aparece con monto S/ 0.00; los montos indicados en los recibos reimpresos con el N° 2007.06006104 no han sido rendidos a tesorería por cuanto en el reporte de caja dicho número de recibo solo fue emitido y rendido por S/ 4.00". A nivel de instrucción con fecha 13 de mayo de 2009, obrante a fojas 2350, señaló que sí conoce a las procesadas quienes ingresaron a trabajar aproximadamente en el año 2005 y 2006 luego de cual fueron contratadas por la empresa PROSESA para que se desempeñaran en el cargo de cajeras en la Oficina Registral de Huancayo cuya labor consistió en el cobro de tasas registrales. Acota que el sistema de caja instalado en aquella fecha emitía solo dos recibos debido a ello las cajeras reimprimían nuevamente para entregar un tercer recibo, pero en dicha reimpresión el sistema emitía dos recibos más; el primero era para tesorería, el segundo era para el área registral y el tercero era para el usuario, de manera que sobraba uno que debía ser eliminado; sin embargo, aparentemente esto no ocurría y el recibo sobrante habría sido utilizado para ser entregado a diferentes usuarios por el cual se recaudaba dinero que no era depositado en caja.

Se tiene además la manifestación de Anastacio Raúl Rojas de la Cruz –Especialista en Base de Datos en la Zona Registral N° VIII, Sede Huancayo–, obrante a fojas 85, brindada en presencia fiscal, en la que refiere⁴ que si tuvo conocimiento de los hechos materia de investigación; que "todo esto sale a luz a raíz de que el tesorero de la

⁴ En mérito a la siguiente pregunta: ¿Si tuvo conocimiento de que en las cajas números 6 y 8 de la Oficina Registral de Huancayo se reimprimieron comprobantes en el periodo comprendido entre el 05 de diciembre de 2006 al 16 de abril de 2007 cuyos montos no fueron objeto de rendición de cuentas al área de tesorería?



29

institución el señor Juan Rivas Tuesta al imprimir los reportes de recaudación en diferentes fechas verificó que estos –referidos al mismo día– proporcionaban distintos montos para cada reporte por lo que se inició una serie de verificaciones en la documentación y en el programa operativo mediante el cual se detectó una serie de recibos reimpresos con montos diferentes que no ingresaron a la cuenta de la institución. Asimismo refiere que se verificaron las tablas de auditoría referidos al programa diseñado para el área de caja las cuales advirtieron la existencia de recibos reimpresos que corresponden a las cajas números 6 y 8 correspondientes a Ketty Elizabeth Chiuyari Rojas y Milagros Rubí Campos Cáceres, respectivamente". A nivel de instrucción con fecha 18 de diciembre de 2008, obrante a fojas 2316, agrega y refiere que analizado los reportes apreció dos cosas: que cuando una de las cajeras involucradas faltaba por permiso u otra índole, no aparecen modificaciones de monto de recibos en las máquinas de estas; y luego de alertar este hecho no se volvieron a registrar modificaciones de montos".

De todo lo expuesto se colige de manera objetiva que la encausada Milagros Rubí Campos Cáceres al desempeñar su labor como cajera de la entidad agraviada se aprovechó de esto para que a través del mecanismo de reimpresión de recibos de pagos modificara sus montos lo que le sirvió para efectuar nuevos cobros a los usuarios por concepto de publicidad registral con el fin de apropiarse de las sumas recaudadas el cual se encuentra fijado en 17 987.00 nuevos soles como así lo establece el INFORME N° 006-2007-ZRVIII-SHYO/OCI citado precedentemente.



eps

3.6. Por su parte la recurrente Ketty Elizabeth Chiuyari Rojas sostiene que en autos no se ha acreditado perjuicio alguno toda vez que no obra pericia contable de valorización que determine ello; sin embargo, dicha alegación no es de recibo pues en autos conforme se ha detallado en líneas precedentes obra el INFORME N° 006-2007-ZRVIII-SHYO/OCI expedido por autoridad administrativa competente que determinó el quantum de lo apropiado por cada una de la encausadas correspondiéndole a la citada recurrente la suma de 24 420.00 nuevos soles.

En cuanto al hecho de que no se configura el elemento subjetivo del tipo, dolo, cabe señalar que tal aseveración tampoco es de recibo por cuanto los deberes funcionales estatuidos en el Manuel de Organización y Funciones (MOF) de la SUNARP –conforme se ha detallado en el considerando 3.3 de la presente Ejecutoria– fueron transgredidos manifiestamente por la encausada Ketty Elizabeth Chiuyari Rojas al desempeñar su labor como cajera lo que se manifestó u objetivizó a través de la reimpresión indebida de recibos de pago con el único fin de recaudar y apropiarse de dinero para sus propios intereses; por lo que pretender aducir que estas circunstancias se debieron a impericia o imprudencia resulta simplemente no estimable y orienta contrariamente que las mismas fueron realizadas a otros fines.

3.7. EN CUANTO AL DELITO DE FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

El referido delito se encuentra regulado en el Libro Segundo –Parte Especial; Delito–, Título XIX –Delitos contra la Fe Pública–, Capítulo I –Falsificación de Documentos en General–, artículo 427, del Código Penal, que prescribe lo siguiente: “El que hace, en todo o en parte,



96

un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro trasmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documento privado".

En el caso de autos está probado que en mérito a la actividad probatoria llevada a cabo en el presente se determinó que los recibos reimpresos son documentos públicos por haber sido expedidas por las encausadas en su condición de servidoras públicas; en atención a ello los recibos de tasas registrales obrantes a fojas 931 al 942 y del 947 al 983 han sido efectivamente falsificados puesto que un mismo recibo real o verdadero fue utilizado con la misma numeración pero remitidos en horarios y montos diferentes conducta por el cual se altera la verdad material –falsificar– del que se valieron –las encausadas– para obtener el pago de sumas de dinero con el fin de apropiarse lo que evidencia que existió un modus operando para la comisión del ilícito penal.

3.8. DE LA REPARACIÓN CIVIL

Al respecto este Colegiado Supremo advierte que su cuantificación se condice con la afectación que se produjo al correcto funcionamiento de la administración pública en tanto es el bien jurídico protegido en el ilícito materia de autos; así su determinación



resulta arreglada a ley; por lo que los agravios dirigidos en este sentido no merecen amparo. Sin perjuicio de lo precedentemente expuesto deberán las encausadas devolver los montos indebidamente apropiados.

3.9. DE LA INHABILITACIÓN

Finalmente es menester señalar que si bien el Colegiado Superior en la parte resolutive de su sentencia no consideró la imposición de la pena de inhabilitación, esta debió determinarse en mérito a lo prescrito por el artículo 426, del Código Penal⁵; no obstante, al no haber el Fiscal Superior interpuesto recurso impugnatorio, esta Sede Suprema se ve imposibilitada de establecer y/o fijar tal pena, ello acorde con el principio de la prohibición de la *reformatio in peius*.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **I) NO HABER NULIDAD** sentencia de fecha ocho de enero de dos mil quince, expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Junín, obrante a fojas 2783, que condenó a Milagros Rubí Campos Cáceres y Ketty Elizabeth Chiuyari Rojas, como autoras del delito de peculado doloso, en agravio de los Registros Públicos; del delito de falsificación de documento público, en perjuicio de los Registros Públicos; imponiéndoles cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el periodo de tres años sujetos de determinadas reglas de conducta; fijaron en la suma de 10 000.00 soles el monto que por concepto de reparación civil deberán abonar las

⁵ Prescribe: Los delitos previstos en el capítulo II de este Título (XVIII) se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2.



98

condenadas a favor de la entidad agraviada, sin perjuicio de devolver cada una de las sentenciadas el monto indebidamente apropiado; con lo demás que tiene; y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Neyra Flores por impedimento del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

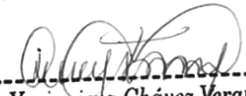
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

EBA/jdr

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yuranieza Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA